Expediente: **706/22**
Carátula: **LESCANO GASTON SEBASTIAN C/ NUÑEZ MARCOS FERNANDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20182039110 - LESCANO, GASTON SEBASTIAN-ACTOR
90000000000 - NUÑEZ, MARCOS FERNANDO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 706/22

H105035129539

JUICIO: LESCANO GASTON SEBASTIAN c/ NUÑEZ MARCOS FERNANDO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°706/22.

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

En los autos del rubro, se apersona el letrado Cesar Augusto Merlo en representación de Gastón Sebastián Lescano, DNI n° 35.485.239 argentino, con domicilio en calle Mendoza S/N B° 19 de Octubre, Los Vallistos, Cruz Alta, Provincia de Tucumán, conforme poder Ad Litem agregado digitalmente, e inicia demanda en contra de Fernando Marcos Nuñez, con domicilio en calle Catamarca N° 1029 de esta ciudad, solicitando se lo condene a abonar la suma de $ 3.860.808,97, por los rubros detallados en la planilla de liquidación presentada, con más su respectiva actualización monetaria, intereses y gastos, o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos. Reclama indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, SAC prop. 2do. semestre 2020, primer y segundo semestre 2021 y primer semestre 2022, vacaciones no gozadas 2021 y 2022, salarios marzo y proporcional abril 2022, integración mes de despido y su integración, art. 80 de la LCT, DNU 886/21, multas art. 8 y 15 ley 24.013 y diferencias salariales.

Relata que su mandante ingresó a trabajar para el demandado en el mes de agosto del año 2019, y que la extinción del vínculo laboral se produjo el día 12/04/2022 por despido indirecto dispuesto por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador a tenor de múltiples injurias laborales cometidas en su contra.

Alega que prestaba servicios en calle Catamarca 1029 en un resto bar cuyo nombre de fantasía es BAR GARCIA ARGENTINO de propiedad del demandado. Denuncia que al inicio de la relación realizaba tareas de albañilería, luego de mantenimiento del local, bachero y finalmente en el último

año de labor cumplía tareas de cocinero.

Manifiesta que laboraba de lunes a sábados de 16 hs. a 02:00 hs.

Indica que desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización se trató de un empleo sin registración laboral.

Ofrece prueba documental que detalla en su escrito de demanda en el apartado denominado *PRUEBAS*.

Corrido traslado, la parte demandada guarda silencio, por lo que por proveído del 12/09/2022 se tiene por incontestada la demanda por parte del Sr Marcos Fernando Nuñez.

Por proveído del 27/12/2022 la causa fue abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Se fijó fecha de audiencia del art 71 CPL, la que tuvo lugar el 22/05/2023 donde se tuvo por intentada y fracasada la conciliación por incomparecencia de las partes.

Del informe del Actuario del 13/09/2023 se desprende que la actora ofreció 03 cuadernos de prueba: 1.instrumental (producido), 2. informativa (producida) y 3. testimonial (parcialmente producida). La demandada no ofreció pruebas.

Por presentación del 04/10/2023 alega la parte actora. La demandada no alegó.

Por decreto del 05/04/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme deja la causa en condiciones de ser decidida, y

CONSIDERANDO

I. Que conforme surge de las constancias de autos, el accionado Nuñez Marcos Fernando ha incurrido en incontestación de la demanda, y no ha comparecido a la audiencia del art. 69 del CPL.

Ahora bien, atento a la incontestación de la demanda por parte de la accionada, corresponde se presuman como ciertos los hechos invocados y tener como auténticos y por recepcionados los documentos acompañados a la demanda que resulten atribuibles al accionado, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

El mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios.

La carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el Sr Marcos Fernando Nuñez y ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCC). Empero, los efectos del onus probandi se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda, donde el actor ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

En consecuencia las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor del demandado;**2)** modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; **3)** la fecha y la causal del distracto; **4)** procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; **5)** Honorarios y Costas.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

a) Prueba Instrumental (CPA N°1): la parte actora acompaña como prueba documental: **1.** Tres Telegramas Ley n° 23.789 de fechas 05/04/2022 (dos) y del 12/04/2022, dos remitidos a Marcos Fernando Nuñez y uno a la AFIP. **2.** Cinco capturas de pantalla de conversaciones mantenidas en la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp con una persona identificada en los contactos como "Héctor" y "Marcos Nuñez". **3.** Tres fotografías.

El artículo 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos. Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla. Por su parte, el artículo 89 del citado digesto legal establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente. En el caso en examen, la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación detallada ut-supra.

En esta línea, incontestada la demanda, precluyó la oportunidad dispuesta por el Código Procesal Laboral para que la accionada reconozca o desconozca la documentación acompañada por la actora. En efecto, también ha dejado precluir la oportunidad dispuesta por el art. 89 CPL para cumplir con la manda del art. 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la parte actora solicitando la exhibición de esos documentos.

Por lo expuesto corresponde tener por auténticas y por recepcionadas las misivas antes señaladas que fueran remitidas al accionado. Suerte contraria corre el TCL remitido a la AFIP, ya que ante la ausencia de prueba que acredite la recepción por parte de dicho organismo, no se tendrá por auténticos en el presente pronunciamiento. Asi lo considero.

Con respecto a las capturas de pantalla y a las fotografías acompañadas, al tratarse de documentación no atribuída a la demandada, y teniendo en cuenta que la carga de acreditar su autenticidad recaía sobre el actor, ante esta omisión, la instrumental señalada no será considerada en la presente resolución. **Así lo declaro.**

b) Prueba Informativa (CPA N° 2): Se solicitaron informes a la AFIP, a la DGR (Dirección general de Rentas) y a la DIM (Dirección de ingresos municipales), los que fueron respondidos por las entidades oficiadas en legal tiempo y forma. Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por las partes, serán considerados a tales efectos. **Así lo declaro.**

c) Prueba Testimonial (CPA N°3): El actor ofrece prueba testimonial en la que declaran Lucas Alejandro Jímenez, Silvina del Valle Arias y María Belén Martínez, los que no fueron objeto de tacha. **El testigo Lucas Alejandro Jímenez** declaró que fueron compañeros de trabajo: "Soy conocido de Lescano, conocido del barrio, él me llevo a trabajar en García bar, yo trabajaba en García con el actor." Ante la pregunta de si sabe para quien trabajaba el actor manifiesta: "...trabajaba para Marcos Nuñez y lo sé porque yo también trabajaba ahí en García bar. Al interrogante de en que lugar prestaba servicios el actor, desde cuando, horario en que cumplía sus tareas, que tareas realizaba y como era la ropa de trabajo, respondió: "En sarmiento y españa, frente de Carrefour era donde estaba el local". Asimismo manifiesta que el actor prestaba servicios desde antes de la pandemia, en el 2019 hasta el 2022. En referencia al horario de trabajo responde: "...de lunes a jueves, laburabamos de la mañana hasta la tarde, y de jueves a sábado, de la tarde hasta la noche; sería de 9 a 17 de lunes a jueves y de jueves a sábado de 16:00 a 4:00 am cuando cerraba el bar. Con respecto a las tareas que realizaba el actor en su lugar de trabajo manifiesta: "...él estaba en la cocina, cocinero, bachero, eramos comodín, hacíamos de todo mantenimiento". En referencia a la ropa de trabajo manifiesta: "...era loguito con anteojos, decía García Bar argentino, ropa negra con el logo que se refería al bar". Ante el interrogante de si el actor estaba laboralmente registrado, manifiesta que: "...No, no tenía obra social, trabajábamos en negro nosotros." Y por último al ser preguntado por el horario en que se encontraba abierto al público el local que gira bajo el nombre Bar García Argentino, responde que por las noches de 20:00 hs. a 04:00, 05:00 de la mañana.

La testigo **Silvina del Valle Arias** declaró que es cuñada del actor. Alega que este trabajaba para Marcos García, y que ella sabe eso porque lo buscaba del bar. Relata que el actor comenzó a trabajar en el 2019 por la mañana desde las 09:00 de la mañana hasta la tarde, y cuando comenzó la pandemia, él empezaba a trabajar desde las 16:00 hs hasta las 02:00 de la mañana, y los fines de semana, jueves, viernes y sábado, él salía mas tardar a las 04:00 de la mañana. Afirma que él trabajaba en el Bar García. Con respecto a las tareas, asevera que se encargaba de la cocina y mantenimiento en general. En relación a la ropa de trabajo, afirma que era una remera negra que tenía un loguito que decía Bar García. A continuación al ser consultada por si el actor se encontraba inscripto en los libros laborales, afirma que no sabe. Con respecto al horario en el que el bar se encontraba abierto, manifiesta que: "... Yo sé que él entraba a trabajar a las 16:00, y yo a él lo salía a buscar; de lunes a jueves él salía a las 02:00 de la mañana, los jueves viernes y sábado a las 04:00 hs; el nos llamaba para que lo vayamos a buscar...". Por último el letrado apoderado del actor realizó una aclaratoria en la que se le consultó a la Sra Arias que indique los motivos por los cuales ella lo buscaba al Sr Gastón Sebastián Lescano de su lugar de trabajo, a lo que ella respondió: "... Y por el tiempo de la pandemia que no había, como él salia tarde, él no tenia como volver, porque a él no le reconocían el boleto, nada de eso...".

Por último, la **testigo María Belén Martínez,** declara que es conocida de Gastón Lescano porque era clienta del Bar García Argentino. Ante el interrogante de si sabe para quien trabajaba el actor, manifiesta que trabajaba en el Bar García Argentino, y que ella conocía dicha información porque era clienta del Bar. Asevera que el actor servía comida en el Bar García Argentino. Con respecto a la fecha en la que el actor prestó servicios, afirma que fue en el 2019 hasta que empezó la pandemia. En cuanto al horario en que laboraba el actor atestigua que ella no sabe el horario exacto de entrada, pero que ella concurría al Bar mas o menos a las 22:00 y se iba mas o menos a las 01:00, 01:30 hs. y él seguía ahí. En cuanto a las tareas que efectuaba el Sr Lescano, afirma que lo vió en la parte de comida. En relación a la ropa de trabajo, testifica que era negra con un logo. Con respecto a los datos de registración laboral, indicó no saber la respuesta. Al ser consultada por los horarios en el que el bar se encontraba abierto, manifiesta no saber datos exactos, pero repite que ella iba mas o menos a las 22:00 hs. y se iba del recinto a las 01:00, 01:30 hs. Por último el letrado apoderado del actor realizó una aclaratoria en la que se le consultó a la testigo Martínez si las veces

que concurrió al Bar García Argentino lo vió al Sr Gastón Lescano, a lo que respondió: "Si, si lo ví".

En el contexto de la prueba testimonial, la tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 CPCC que prescribe lo siguiente: “Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".

Los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del exámen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (Cf. CSJT., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

En atención a lo anteriormente expuesto, se dispone que los testimonios aportados serán objeto de consideración en la presente resolución. La apreciación de dichos testimonios se realizará de manera integral, en conjunción con los demás medios probatorios pertinentes al abordar las cuestiones litigiosas que se hallan controvertidas, con el propósito de asegurar una evaluación comprensiva y justa de la evidencia presentada. **Así lo declaro**.

Primera cuestión: Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor del demandado.

I. Adentrándonos a su estudio, en la demanda el actor sostiene que ingresó a trabajar para el demandado en el mes de Agosto del año 2019, realizando tareas de albañileria al comienzo, después mantenimiento del local, bachero y en el último año de prestación de servicios manifiesta que se desempeñó como cocinero.

Alega que la relación se desarrolló sin la correspondiente registración laboral hasta su distracto. Al respecto relata que por telegramas del 16/03/2022 y del 05/04/2022 se intima al demandado a que aclare su situación laboral y proceda a la registración en los libros correspondientes, además de pagar los haberes conforme al CCT, dándose por despedido por telegrama del 12/04/2022 ante la falta de respuesta del accionado.

II. Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión considero acreditados los siguientes hechos:

De la declaración de los testigos Lucas Alejandro Jímenez y Silvina del Valle Arias, surge que estos coinciden en que el actor ingresó a trabajar para el Bar García Argentino en el año 2019. Por su parte la testigo Arias señala que ella lo llevaba y traía a Lescano de su lugar de trabajo. Asimismo el Sr Arias alega haber trabajado con Lescano, afirmando que prestaban servicios en el Bar Garcia Argentino. También ambos testigos coinciden en que el Sr Lescano trabajaba de lunes a miércoles en un horario y los jueves, viernes y sábado en otro horario. Cobra relevancia el testimonio del Sr.

Lescano quien manifiesta haber sido compañero de trabajo del actor, y al testificar manifiesta que los días y horas de trabajo eran de lunes a miércoles de 9:00 a 17:00 hs. y de jueves a sábado de 16:00 a 4:00 am cuando cerraba el bar.

A su vez del testimonio de María Belén Martínez, se desprende que conoce al actor del Bar García Argentino porque ella era cliente de allí y lo veía trabajando cuando concurría al establecimiento.

Del informe emitido por la Dirección General de Rentas que obra en el CPN°2 del Actor, surge que el Sr. **NUÑEZ MARCOS FERNANDO,** CUIT 23-29088465-9 registra inscripción en dicho organismo como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde **29/09/2004** declarando las actividades: “Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador- excepto en heladerías- n.c.p.”. Asimismo del informe presentado por la Dirección de Ingresos Municipales en el mencionado cuaderno en fecha 24/07/2023 también surge que el demandado se encuentra inscripto en la actividad de Servicio de Expendio de Comida y Bebida, figurando como su domicilio fiscal el de calle Catamarca N°1029 de la provinica de Tucumán, que es el denunciado por el actor en su demanda como domicilio del Bar García Argentino, donde prestaba sus servicios.

Analizadas las probanzas de autos surge que la prestación de servicios, y por consiguiente la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, se encuentra suficientemente probada con los testimonios de Arias, Jímenez y Martínez.

Las manifestaciones de los testigos contienen el relato detallado tanto de la actividad desarrollada por el actor, como del lugar físico en el que prestaba sus tareas y el período en que se cumplieron las mismas, tratándose de personas que por su cercanía tuvieron conocimiento directo y personal sobre los hechos sobre los cuales debieron responder.

Ello cobra mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada, donde la prueba testimonial adquiere una trascendencia más significativa, ya que resulta de díficil -sino imposible- concreción la reunión de prueba documental que verifique aquella circunstancia. Se ha dicho: “...Se valoran -los testimonios- en concordancia con las demás probanzas, teniéndose presente que la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso de autos se presenta una relación de trabajo no registrada, y la prueba instrumental no exista o sea insuficiente (Excma. Cám. Del Trabajo, Concepción, sala 1, 23.12.10)...”.

En consecuencia, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que el Sr. Lescano sí acreditó fehacientemente mediante hechos positivos que prestó servicios de manera subordinada para el Sr Marcos Fernando Nuñez. Así lo declaro.

Determinada la prestación de servicios, se torna plenamente operativa la presunción del artículo 57 del CPL, por lo que se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo y se aplican además las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 23 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda cuestión: modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral.

I. Ante la incontestación de demanda y la falta de prueba en contrario de lo afirmado y probado por la parte actora, debe tenerse por cierto los dichos de los testigos y las afirmaciones del actor respecto a la fecha de ingreso que denuncia como ocurrida en el mes de Agosto de 2019.

Al respecto, la jurisprudencia se pronuncia: *"Entonces, encontrándose controvertida la fecha de ingreso plasmada en la documentación laboral correspondiente al actor, la prueba testimonial adquiere una mayor trascendencia, puesto que lo que se pretende acreditar es la existencia de un período en el cual el vínculo laboral entre las partes no se habría encontrado registrado y, por ende, resulta de díficil -sino imposible- concreción la reunión de prueba documental que verifique esta circunstancia. Al respecto se ha dicho: "Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro previo a la registración). Pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación (...)" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 221 del 17/12/2021).*

Con base a lo expuesto y en consonancia con los relatos del actor y las declaraciones de los testigos, determino que la fecha de ingreso es el **01/08/2019**. Así lo considero.

II. Sentado lo anterior es necesario establecer las tareas realizadas por el trabajador y la categoría en la que cabe subsumirlo de conformidad con aquellas labores realizadas.

Respecto a las tareas realizadas por el Sr. Lescano, cabe recordar que el Sr Nuñez no ha contestado la demanda, siendo en esta instancia imperativo citar y tener en cuenta las declaraciones de los testigos Jimenez y Arias, quienes manifiestan que Lescano cumplía tareas de cocinero, lo que coincide con los dichos expuestos por el actor al interponer la demanda, quien manifestó que su tarea diaria era la preparación de comidas rapidas como picadas calientes y frias, diversos menús entre ellos sandwich de hamburguesas, pizzas, calzones, empanadas, elaboración de pan entre otras minutas y comidas.

Conforme lo ut supra detallado y teniendo en cuenta que al examinar de manera detallada el plexo probatorio de este expediente, se evidencia que el demandado no presentó elementos probatorios suficientes para demostrar circunstancias contrarias a las acreditadas por el actor, por lo que considero que las tareas que desarrollaba el Sr Lescano eran las de cocinero. Así lo considero.

En relación a la categoría laboral, teniendo en cuenta que se determinó que el actor cumplía tareas de cocinero, y que no produce prueba destinada a acreditar la categoría que le correspondiere al establecimiento, al presentar su planilla de liquidación, determina como categoría laboral la de jefe de partida, alega que su sueldo debería haber sido el de $53.986, lo que coincide con la escala salarial correspondiente al nivel profesional 6- JEFE DE PARTIDA- de la categoría II del CCT 479/06 para enero del 2022, lo que nos permite inferir que dicha clasificación es la pretendida por el actor.

Por ello, en virtud de lo expuesto y en concordancia con las funciones desempeñadas por el trabajador, considero ajustado en términos legales encuadrarlo dentro del "Nivel Profesional 6- JEFE DE PARTIDA- Categoría II", según lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo 479/2006. Así lo declaro.

III. Ahora bien, en lo que respecta a la jornada laboral el actor sostiene que laboraba de lunes a sábados de 16:00 hs a las 02:00 hs del día siguiente; jornada que excede el límite legal estipulado de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

De las declaraciones testimoniales surge que el Sr Jimenez testifica que el actor y él cumplían horarios de lunes a jueves de 09:00 a 17.00 hs y de jueves a sábado de 16:00 a 04:00, que era cuando cerraba el bar. Por su parte la testigo Silvina del Valle Arias, al ser indagada por el horario en que el actor cumplía sus tareas, manifiesta que: *"cuando el ha empezado era a la mañana de las 09:00 de la mañana hasta la tarde; cuando empezó la pandemia, recuerdo que yo empecé a traerlo frecuentemente y era de las 4 de la tarde hasta las 2 de la mañana, los jueves viernes y sábado el lo mas tardar que entraba a las 4 de la tarde y salia a las 3, 4 de la mañana esta él"*. Por último, la testigo Martínez al ser consultada por el horario de trabajo afirma no saber el horario en que entraba el actor, aclarando

solamente que ella lo veía cuando ella iba al bar y cuando se iba del mismo.

En consecuencia, las declaraciones de los testigos no ofrecen información clara y detallada acerca de la jornada laboral que presuntamente habría desempeñado el actor.

Sumado a ello, de la demanda no surge que el actor haya reclamado valor alguno por la realización de horas extras, lo que obsta a su valoración al fin de determinarlas.

Por lo expuesto, debo estar a la regla general de que todo contrato de trabajo se considera celebrado bajo la modalidad de jornada completa (art. 196 de la LCT y 1 de la ley 11.544), por lo que concluyo que el Sr. Gastón Sebastián Lescano se desempeñó en jornadas diarias de ocho horas y cuarenta y ocho horas semanales, de acuerdo a lo previsto por el art. 37 del CCT 449/06. Así lo declaro.

Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que el actor ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la demandada en fecha 01/08/2019, en jornadas completas y bajo la Categoría II, Nivel Profesional 6- JEFE DE PARTIDA O COCINERO- del Convenio Colectivo de Trabajo n°479/06. Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Fecha y Causal de distracto.

En cuanto a la causa del distracto cabe recordar que el Art. 242 de la LCT, permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que “para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna” (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, cabe señalar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L .84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534, "Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

Por su parte, del artículo 242 de la LCT surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso. (CSJT, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que el último párrafo del artículo (en la antigua redacción del mismo) le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria' (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) "...la exigencia contenida en el art. 242 de la LCT en cuanto se refiere a la consideración que debe efectuar el juzgador de las modalidades y circunstancias personales del caso y lo señalado por Fernández Madrid cuando dice que la injuria debe ser relacionada con situaciones concretas. El juzgador deberá analizar en el caso específico los antecedentes del trabajador, la configuración de la injuria, y seguidamente si la reacción de la parte contractualmente ofendida es causada, proporcionada y oportuna' (Edith A. Moyano, “Extinción de la relación laboral (con particular referencia al régimen del docente privado), La Ley Córdoba, 2005 pág. 1222).

Surge claro que la conducta injuriosa invocada para justificar el distracto es el silencio del demandado ante la intimación cursada por la actora. En consecuencia, se analizará este silencio a los efectos de determinar si el despido es justificado.

El art. 57 LCT dispone lo siguiente: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles".

Como decidí al analizar la prueba documental acompañada por el actor, he tenido por auténtico y por recepcionado el TCL del 05/04/22. Allí el actor intimó a que se aclare la relación laboral y a que se le provea de tareas. En la pieza postal remitida por el trabajador se hace constar que en caso de silencio al reclamo efectuado se efectuará la denuncia del contrato laboral.

Tal y como fuera tratado en la primera cuestión, se ha determinado que entre las partes medió un contrato de trabajo que no se encontraba registrado, conducta que constituye la falta más grave en la que puede incurrir el empleador. Por lo tanto, la intimación del accionante a fin de que se aclare su situación laboral, se le provea de tareas se proceda a la correcta registración de la relación laboral se encontraba a todas luces justificada, y el silencio del principal ante este requerimiento constituye un incumplimiento a la carga de responder que deriva del mentado art. 57 LCT, lo que creó una presunción en su contra que no sólo no fue desvirtuada sino que, por el contrario, fue corroborada por la trabajadora en el marco de la presente causa. Todo ello redunda en una afrenta contra el principio de buena fe que informa el derecho laboral (cfr. art. 63 LCT), y justifica la injuria invocada por el trabajador con su consecuente despido indirecto.

En un caso análogo, se ha dicho que: "Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 57 LCT (...). Con respecto a esta norma se expresó: “El artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 1, p. 236, ed. Astrea, Bs.As., 2011). La falta de cumplimiento del demandado a la intimación dispuesta por la trabajadora mediante los TCL arriba mencionados, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva" (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 293 del 18/11/2013).

Desde esta perspectiva, considero que las causas invocadas para producir el distracto fueron expresadas en forma clara en su misiva rupturista y constituyen una injuria de entidad suficiente que torna imposible la continuación del contrato de trabajo.

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el actor que se presenta como una decisión justa y adecuada a los principios de contemporaneidad y proporcionalidad, todo lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por Telegrama remitido el 12/4/2022.

Ahora bien, a fin de determinar la fecha de configuración de distracto, es dable advertir que en autos no obra elemento probatorio alguno que acredite la fecha en que la parte demandada recibió el telegrama por el cual el actor comunicó su decisión de darse por despedido, por lo que considero pertinente apartarme de la teoría recepticia que rige en materia de interambios telegráficos en el derecho laboral, y tomar como fecha del distracto la de imposición de dicha epístola, conforme al criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada: "No habiendo informe del correo respecto a la fecha de entrega de la correspondencia cursada entre las partes -solo se expide sobre la autenticidad- y como excepción a la teoría recepticia estaremos a la fecha de imposición de las misivas" (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 24 del 14/03/2019.)

Atento a lo expuesto, tengo por extinguido el contrato de trabajo desde el 12/04/2022, fecha en la que el actor remitió el TCL, y considero justificado el despido indirecto en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable el demandado de las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.

Encontrándose acreditada la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, el carácter permanente y continuo de la relación de trabajo, y que el distracto se produjo por despido indirecto justificado, corresponde expedirme sobre la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCC.

I. Pretende el actor el pago de la suma total de $3.860.808,97 en concepto de: **a.** Indemnización por antiguedad; **b.** Preaviso y SAC s preaviso; **c.** SAC prop 2do semestre 2020, 1er y 2do semestre del 2021, 1er semestre 2022; **d.** Vacaciones no gozadas año 2021 y 2022; **e.** Salario adeudado marzo 2022 y mes de abril 2022 proporcional; **f.** Integración de mes de despido; **g.** SAC S/ integración; **h.** art 80 LCT; **i.** art 8 y 15 de la ley 24.013; **j.** Indemnización decreto presidencial DNU 34/19, ampliada por sus similares 528/20, 961/20, 39/21 y decreto 886/21; **k.** Diferencias salariales; con más su respectiva actualización monetaria, intereses y gastos, calculados desde la fecha de su efectivo pago, o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación, es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCCN. Ello sin que implique pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del citado decreto.

a) Indemnización por antigüedad: El actor tiene derecho al cobro de este concepto de acuerdo a lo tratado precedentemente, al encontrarnos frente a un despido indirecto justificado, conforme art. 246 de la LCT.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/preaviso: Conforme surge de las constancias de autos los rubros reclamados resultan procedentes, de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT, y en razón de que el despido indirecto fue justificado. Así lo considero.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

c) SAC 2do semestre 2020, 1er y 2do semestre del 2021, proporcional 1er semestre 2022: El actor tiene derecho el cobro de éstos conceptos por no encontrarse acreditado el pago de los mismos conforme art. 123 de la LCT. Así lo considero.

d) Vacaciones no gozadas año 2021 y proporcional 2022: El actor tiene derecho al cobro de este concepto, conforme al art. 156 de la LCT, por no encontrarse probado su pago. Las vacaciones del año 2021 resultan procedentes por cuanto el despido ocurrió cuando todavía no había vencido el plazo previsto por el art. 157 de la LCT para hacer uso del período vacacional.. Teniendo en cuenta que la fecha de extinción se configuró el 12/04/2022 el monto correspondiente al año 2022 se deberá establecer de manera proporcional. Así lo declaro.

e) Salario adeudado marzo 2022 y mes de abril 2022 proporcional: El actor tiene derecho al cobro de los sueldos adeudados en dichos periodos por no encontrarse acreditados sus pagos. Así lo declaro.

f) Integración de mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 12/04/2022 y de conformidad con lo establecido por los arts. 233 y 245 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

g) SAC S/ integración: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo considero.

h) Multa Art 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*”.

De las constancias de autos, no surge que el actor haya intimado al demandado a la entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, por lo que al no haberse efectuado la intimación requerida es que se rechaza la procedencia de este rubro. Así lo considero.

i) Art 8 de la ley 24.013: Este artículo, en su redacción vigente al momento del distracto, establecía que "el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que

resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)".

Ahora bien, conforme lo disponía el art. 11 de la mentada ley, la procedencia de esta multa se hallaba supeditada a que el trabajador notificara a la AFIP la intimación cursada a su empleador a fin de que proceda a la inscripción del vínculo. No obstante ello, es dable advertir que la parte actora no ha acreditado haber comunicado al respecto al organismo fiscal; si bien acompañó un telegramas dirigido al mismo, omitió la producción de prueba tendiente a acreditar su efectiva recepción, por lo que no se tuvieron por auténticos tal y como fuera tratado al analizar la prueba documental en estos considerandos.

En consecuencia, esta sanción deviene improcedente, por lo que se rechaza. Así lo declaro.

j) Multa art. 15 de la Ley 24.013: Esta norma dispone que "si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".

En el caso de autos nos hallamos frente a una relación de trabajo no registrada, supuesto que se encontraba previsto en el art. 8 de la ley 24.013, y el despido se produjo dentro de los dos años de cursada la intimación del art. 11 de dicha ley como consecuencia de la falta de registración de la relación. En consecuencia, este rubro se declara procedente.

Considero pertinente aclarar que si bien el demandado contaba con un plazo de 30 días para regularizar la situación laboral de la actora, y que ésta se dio por despedida antes de cumplido ese plazo, en el caso ello no enerva la procedencia de esta sanción toda vez que el silencio de la demandada ante la intimación de la actora y su posterior negación de la existencia de la relación laboral operan como elementos que tornan innecesaria la espera del plazo señalado. En este sentido se ha expedido nuestra Corte: "Resulta inadmisible el agravio referido a que no proceden las indemnizaciones de los arts. 8 y 11 de la Ley 24.013, si el despido se produjo antes del vencimiento de los 30 días, porque tal planteo conduce a un análisis de los hechos del caso y las conductas y posiciones asumidas por las partes, circunstancias todas ellas inabordables en este tipo de recurso, sin que se advierta que la decisión cuestionada hubiese incurrido en arbitrariedad. Cuando, como en el presente caso, el demandado ha mantenido silencio ante la intimación cursada, y su postura en juicio ha sido la de negar la relación laboral, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado afirmativamente acerca de la procedencia de esas indemnizaciones" (CSJT, sentencia del 18/12/2000).

k) Indemnización DNU 886/21: Conviene recordar que mediante el DNU 34/2019, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por 180 días a partir de su entrada en vigencia, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Asimismo, dispuso que no sería aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia; esto es, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, que tuvo lugar el 13/12/2019 (arts. 4 y 5). Luego, mediante los DNU 528/2020, 961/2020, 39/2021 y 886/21, se amplió la emergencia pública en materia ocupacional hasta el 30 de junio de 2022, esto significaba que la duplicación de los rubros indemnizatorios se prorrogaban hasta el 01 de julio de 2022. A la fecha del despido 12/04/2022, se encontraba vigente el DNU 886/2021 del 24/12/2021, el cual establece la prorroga del agravamiento

indemnizatorio hasta el 30/6/2022. Resultando que la fecha de ingreso laboral del Sr. Lescano es anterior a la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19, corresponde hacer lugar al presente rubro. El mismo comprende el 50% de la indemnización por antiguedad, falta de preaviso e integración mes de despido con sus respectivas incidencias de SAC, con el límite de $ 500.000. Así lo declaro.

l) Diferencias salariales: De las constancias de autos surge que el actor reclama diferencias salariales de los últimos dos años indicando el valor mensual y el total atribuíble a dicho rubro.

Al respecto nuestra CSJT ha expresado que: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas. (CSJT, sentencia n°92, 01/03/2004, in re: “Gómez Ángela Patricia Vs. Instituto María Montessori SR. S/Cobro de Pesos”).

Por lo expuesto considero que corresponde la procedencia de las diferencias salariales desde abril del 2020 a febrero del 2022, incluyendo los respectivos SAC. Para su cálculo deberá tomarse como percibido el monto declarado en la demanda de $ 30.000 mensuales, al tratarse de una relación laboral sin registrar. Así lo considero.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta como fecha de ingreso 01/08/2019 y la fecha de egreso 12/04/2022, sobre la base de la mejor remuneración remuneración normal y habitual devengada por el actor como empleado jornada completa de la categoría II Nivel Profesional 6 -JEFE DE PARTIDA O COCINERO- del Convenio Colectivo de Trabajo n°479/06 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de lo s precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Intereses:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el

deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 200,78%. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva del BCRA obtenemos un porcentual del 269,48%, siendo indiscutible que éste último resulta más beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14), que nos dice que “...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”.

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y c onforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 31/05/2024

Juicio: Lescano Gastón Sebastián c/ Nuñez Marcos Fernando s/ Cobro de Pesos. Expte: 706/22

Fecha inicio:01/08/2019

Fecha Fin:12/04/2022

Antigüedad:2 años, 8 meses y 12 días

Categoría:Nivel Profesional 6 - Jefe de Partida - Categoría II

Convenio:CCT 479/06

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:$ 53.986,00

Acuerdo NR 04-05/22:$ 16.195,80

Adicional Tucumán 5%:$ 3.509,09

Complemento Servicio 12%:$ 8.421,82

Asistencia 10%:$ 7.018,18

Escalafón 0,31% x 2:$ 435,13

Total$ 89.566,02

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$268.698,07

($89.566,02 x 3)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$89.566,02

($89.566,02 x 1)

3SAC s/ Preaviso$7.463,84

($89.566,02 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$53.739,61

($89.566,02 / 30 x 18)

5SAC s/ Integración mes de despido$4.478,30

($53.739,61 / 12)

6Haberes adeudados abril 2022$ 35.826,41

($89.566,02 / 30 x 12)

7SAC proporcional 1er semestre 2022$25.377,04

($89.566,02 /2 x 3,4 /6)

8Vacaciones proporcionales 2022$ 14.016,47

($89.566,02 /25 x 14 x 102 / 365)

9Art. 15 Ley 24.013$423.945,84

($268.698,07+$89.566,02+$7.463,84+$53.739,61+$4.478,30)

10Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21-886/21$211.972,92

($268.698,07+$89.566,02+$7.463,84+$53.739,61+$4.478,30) x 50%

Total al 19/04/2022$ 1.135.084,53

Int. tasa pasiva BCRA 20/04/2022 - 31/05/2024269,48%$ 3.058.825,78

Total al 31/05/2024$ 4.193.910,31

11**SAC 2do semestre 2020**

Remuneración 12/2020

Básico:$ 36.231,90

Adicional Tucumán 5%:$ 1.811,60

Complemento Servicio 12%:$ 4.347,83

Asistencia 10%:$ 3.623,19

Escalafón 0,31% x 1:$ 112,32

Total$ 46.126,83

SAC 2do semestre 2020$23.063,42

($46.126,83 /2)

Total al 24/12/2020$ 23.063,42

Int. tasa pasiva BCRA 25/12/2020 - 31/05/2024416,88%$ 96.146,77

Total al 31/05/2024$ 119.210,18

12**SAC 1er semestre 2021**

Remuneración 06/2021

Básico:$ 36.231,90

NR:$ 12.318,85

Adicional Tucumán 5%:$ 2.427,54

Complemento Servicio 12%:$ 5.826,09

Asistencia 10%:$ 4.205,80

Escalafón 0,31% x 1:$ 150,51

Total$ 61.160,68

SAC 1er semestre 2021$30.580,34

($61.160,68 /2)

Total al 06/07/2021$ 30.580,34

Int. tasa pasiva BCRA 07/07/2021 - 31/05/2024352,90%$ 107.918,03

Total al 31/05/2024$ 138.498,37

13**SAC 2do semestre 2021**

Remuneración 12/2021

Básico:$ 48.550,75

NR:$ 5.434,79

Adicional Tucumán 5%:$ 2.699,28

Complemento Servicio 12%:$ 6.478,26

Asistencia 10%:$ 5.502,90

Escalafón 0,31% x 1:$ 167,36

Total$ 68.833,34

SAC 2do semestre 2021$34.416,67

($68.833,34 /2)

Total al 23/12/2021$ 34.416,67

Int. tasa pasiva BCRA 24/12/2021 - 31/05/2024303,38%$ 104.413,29

Total al 31/05/2024$ 138.829,96

14**Vacaciones No Gozadas 2021**

Vacaciones 2021$ 50.156,97

($89.566,02 /25 x 14)

Total al 19/04/2022$ 50.156,97

Int. tasa pasiva BCRA 20/04/2022 - 31/05/2024269,48%$ 135.163,01

Total al 31/05/2024$ 185.319,98

15**Salario adeudado marzo 2022**

Remuneración 03/2022

Básico:$ 53.986,00

NR:$ 8.097,90

Adicional Tucumán 5%:$ 3.104,20

Complemento Servicio 12%:$ 7.450,07

Asistencia 10%:$ 6.143,61

Escalafón 0,31% x 2:$ 384,92

Total$ 79.166,69

Haberes adeudados marzo 2022$ 79.166,69

Total al 06/04/2022$ 79.166,69

Int. tasa pasiva BCRA 07/04/2022 - 31/05/2024273,46%$ 216.489,23

Total al 31/05/2024$ 295.655,92

16**Diferencias Salariales**

Meses	**Importe Percibido (1)**	**Diferencias**	**4 Día hábil**	
Abr-20	$ 40.012,62	$ 30.000,00	$ 10.012,62	7/5/2020
may-20	$ 40.012,62	$ 30.000,00	$ 10.012,62	4/6/2020
jun-20	$ 40.012,62	$ 30.000,00	$ 10.012,62	6/7/2020
jul-20	$ 40.012,62	$ 30.000,00	$ 10.012,62	6/8/2020
Ago-20	$ 40.110,29	$ 30.000,00	$ 10.110,29	7/9/2020
sep-20	$ 40.110,29	$ 30.000,00	$ 10.110,29	6/10/2020
oct-20	$ 40.110,29	$ 30.000,00	$ 10.110,29	5/11/2020
nov-20	$ 46.126,83	$ 30.000,00	$ 16.126,83	8/12/2020
Dic-20	$ 46.126,83	$ 30.000,00	$ 16.126,83	7/1/2021
Ene-21	$ 51.662,05	$ 30.000,00	$ 21.662,05	4/2/2021
feb-21	$ 51.662,05	$ 30.000,00	$ 21.662,05	4/3/2021
mar-21	$ 56.274,74	$ 30.000,00	$ 26.274,74	6/4/2021
Abr-21	$ 56.274,74	$ 30.000,00	$ 26.274,74	6/5/2021
may-21	$ 61.809,96	$ 30.000,00	$ 31.809,96	4/6/2021
jun-21	$ 61.809,96	$ 30.000,00	$ 31.809,96	6/7/2021
jul-21	$ 61.809,96	$ 30.000,00	$ 31.809,96	5/8/2021

Ago-21$ 61.960,45$ 30.000,00$ 31.960,456/9/2021

sep-21$ 61.960,47$ 30.000,00$ 31.960,476/10/2021

oct-21$ 64.272,43$ 30.000,00$ 34.272,434/11/2021

nov-21$ 66.584,38$ 30.000,00$ 36.584,386/12/2021

Dic-21$ 68.896,35$ 30.000,00$ 38.896,356/1/2022

Ene-22$ 68.896,93$ 30.000,00$ 38.896,934/2/2022

Feb- 22$ 79.231,47$ 30.000,00$ 49.231,477/3/2022

Total$ 555.740,96

T. Pas. BCRA

Meses Diferencias 31/05/2024 Interés Total

Abr-20$ 10.012,62490,18%$ 49.079,86$ 59.092,48

may-20$ 10.012,62482,48%$ 48.308,89$ 58.321,51

jun-20$ 10.012,62472,51%$ 47.310,63$ 57.323,25

jul-20$ 10.012,62462,93%$ 46.351,42$ 56.364,04

Ago-20$ 10.110,29452,75%$ 45.774,33$ 55.884,62

sep-20$ 10.110,29443,64%$ 44.853,28$ 54.963,57

oct-20$ 10.110,29433,95%$ 43.873,60$ 53.983,89

nov-20$ 16.126,83422,50%$ 68.135,86$ 84.262,70

Dic-20$ 16.126,83412,07%$ 66.453,84$ 82.580,67

Ene-21$ 21.662,05402,67%$ 87.226,59$ 108.888,65

feb-21$ 21.662,05393,13%$ 85.160,03$ 106.822,09

mar-21$ 26.274,74382,01%$ 100.372,12$ 126.646,86

Abr-21$ 26.274,74372,13%$ 97.776,18$ 124.050,92

may-21$ 31.809,96362,74%$ 115.387,45$ 147.197,41

jun-21$ 31.809,96352,90%$ 112.257,35$ 144.067,31

jul-21$ 31.809,96343,83%$ 109.372,18$ 141.182,14

Ago-21$ 31.960,45334,29%$ 106.840,60$ 138.801,06

sep-21$ 31.960,47325,46%$ 104.018,54$ 135.979,00

oct-21$ 34.272,43316,96%$ 108.629,90$ 142.902,33

nov-21$ 36.584,38307,97%$ 112.668,92$ 149.253,30

Dic-21$ 38.896,35299,65%$ 116.552,90$ 155.449,25

Ene-22$ 38.896,93291,56%$ 113.407,90$ 152.304,83

Feb- 22$ 49.231,47282,56%$ 139.108,45$ 188.339,92

Total$ 1.968.920,84$ 2.524.661,80

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 10$ 4.193.910,31

11 - SAC 2do semestre 2020$ 119.210,18

12 - SAC 1er semestre 2021$ 138.498,37

13 - SAC 2do semestre 2021$ 138.829,96

14 - Vac. no gozadas 2021$ 185.319,98

15 - Haberes marzo 2022$ 295.655,92

16 - Diferencias Salariales$ 2.524.661,80

Total al 31/05/2024$ 7.596.086,52

Capital de condena$ 1.908.209,58

Intereses al 31/05/2024$ 5.687.876,95

Total$ 7.596.086,52

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

Quinta cuestión: Honorarios y Costas.

I. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular el honorario del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “2” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 60% del monto actualizado de la demanda, el que según la siguiente planilla asciende a la suma de $ 6.242.464,81 calculada al 31/05/2024.

Honorarios

Monto de la Demanda$ 3.860.808,97

Total al 19/04/2022$ 3.860.808,97

Int. tasa pasiva BCRA 20/04/2022 - 31/05/2024269,48%$ 10.404.108,01

Total al 31/05/2024$ 14.264.916,98

Base regulatoria60%$ 6.242.464,81

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432,

ratificada por la ley provincial N° 6715, se regula el siguiente honorario:

Al letrado **Cesar Augusto Merlo MP 3553,** apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 1.600.000.**

II. COSTAS: Atento al resultado de la acción intentada y a la incontestación de la demandada, la demandada deberá soportar la totalidad de las costas.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr**.** Gastón Sebastián Lescano, DNI N° 35.485.239 argentino, con domicilio en calle Mendoza S/N B° 19 de Octubre, Los Vallistos, Cruz Alta, en contra de Marcos Fernando Nuñez con domicilio legal en calle Catamarca N° 1029 de esta ciudad, y **CONDENAR** al accionado a pagar al actor la suma de **$ 7.596.086,52** en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso y SAC s preaviso, SAC 2do semestre 2020, SAC 1er y 2do semestre del 2021, SAC proporcional 1er semestre 2022, vacaciones no gozadas año 2021 y proporcionales 2022, salario adeudado marzo 2022 y mes de abril 2022 proporcional, integración de mes de despido, SAC S/ integración, art 15 de la ley 24.013, indemnización decreto presidencial DNU 886/21, diferencias salariales; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. RECHAZAR la demanda por la multa del art. 80 LCT y sanción art. 8 de la ley 24.013 y **ABSOLVER** al demandado por dichos conceptos.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Cesar Augusto Merlo MP 3553** por su actuación en el presente juicio como apoderado de la parte actora en la suma de **$ 1.600.000.**

V. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL).

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 706/22.MJAE

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.